más se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Art. 1867. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII

De la liquidación de la herencia

Art. 1868. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1869. Concluídas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1870. El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1871. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1872. Si alguno no está conforme, seguirá incidente que está prevenido en el cap. I, tít. IX, lib. I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII

De la partición

Art. 1873. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes:

Art. 1874. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

Art. 1875. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1876. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno y otra se suplirá por el juez.

Art. 1877. Los herederos; bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1878. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1879. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siem-

pre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1880. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1881. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1882. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el tít. XII del lib. I del Código Civil.

Art. 1873. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á los artículos 599 y 608 del Código Civil. En este caso, la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 670 á 673 del mencionado Código.

Art. 1884. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1885. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1886. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papales y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1887. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1888. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1889. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaracioues que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1890. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1891. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales

Art. 1892. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1893. Si no hubiere conformidad, se observará, para la resolución de las reclamaciones, lo dispuesto en los artículos 1899 y 1900, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1894. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzga-

do en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1895. El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1896. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición, mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 1897. Si durante el término que fija el artículo 1895 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1898. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1899. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la frac. XIII del art. 949, decidirá confirmando la petición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1900. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 1904 á 1910.

Art. 1901. Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1902. En el caso del artículo anterior, la elección será del que deba pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1903. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1904. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1905. La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1906. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1907. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1818 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1908. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1909. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, según la partición.

Art. 1910. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1911. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, Lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1912. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1900 y los que en él se citan.

Art. 1913. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1908 y 1912 evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1914. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 1915. La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que pera la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituído:

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1916. Los títulos que acrediten la propiedad ó derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1917. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1918. Si el título fuere original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1919. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1920. En el título y en los protocolos rela-

tivos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

Art. 1921. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1922. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1923. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1924. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPITULO IX

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1925. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1926. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que, con arreglo á las leyes, pueda re-

presentar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1927. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1928. Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1929. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1930. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3543 del Código Civil.

Art. 1931. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimienlo, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1932. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1933. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3544 del Código Civil.

Art. 1934. Será preferida, para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador; si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 1935. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la

sucesión á falta de domicilio, observándose, en cada uno de ellos, lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X

Del testamento militar.

Art. 1936. Luego que el juez reciba, por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el art. 3553 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1937. El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 1927 á 1935.

Art. 1938. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI

Del testamento marítimo.

Art. 1939. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1940. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el art. 3562 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 1941. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1942. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1939, se observará lo dispuesto en los artículos 1927 á 1935.

CAPITULO XII

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1643. Siempre que los secretarios de legación, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1944. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país, observándose lo dispuesto en los arts. 1933 á 1935.

Art. 1945. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1946. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el art. 3562 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1947. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el

funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPITULO XIII

Del testamento cerrado.

Art. 1948. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

Art. 1949. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá á la diligencia.

Art. 1950 Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos, en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará al testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1951. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 1933 á 1935.

Art. 1952. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3476 y 3478 del Código Civil.

TRANSITORIOS

Art. 1º Este Código comenzará á regir el día 1º de Junio próximo.

Art. 2º La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo, conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto, á las establecidas en el Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 4º Los términos para la prescripción, modificados por el Código Civil de 31 de Marzo de 1884, se computarán contando el período anterior al 1º de Junio próximo, conforme al Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, y el posterior al 1º de Junio próximo, conforme al expresado Código de 31 de Marzo.

Art. 5º Para los efectos del art. 15 de la concesión del Banco de empleados, aprobada por decreto de 15 de Junio de 1883, continuará observándose lo dispuesto en el art. 966 del Código de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda,

Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.

México, Mayo 15 de 1884.

J. BARANDA.

1er Rep Dic 7/925
Bibl Leys = 12 hs 19 p m
B S D N S = Diaz

2o Rep = Dic 1925
Casa Abat =
B S D N S = Diaz

INDICE
DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Págs

TITULO PRELIMINAR.—De las acciones y de las excepciones 3
Capítulo I.—De las acciones 3
Capítulo II.—De las excepciones 9

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta. 11
TITULO PRIMERO.—Reglas generales. 11
Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes 11
Capítulo II.—De las formalidades judiciales... 14
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales.. 17
Capítulo IV.—De las notificaciones. 18
Capítulo V.—De los términos judiciales. . . . 25
Capítulo VI.—Del despacho de los negocios... 28
Capítulo VII.—De las costas 33
TITULO SEGUNDO.—De las competencias 35
Capítulo I.—Disposiciones generales 35
Capítulo II.—Reglas para decidir las competencias 41
Capítulo III.—De los tribunales de competencia 45
Capítulo IV.—De la sustanciación de las competencias 46
TITULO TERCERO.—De los impedimentos, recusaciones y excusas 49
Capítulo I.—De los impedimentos. 49